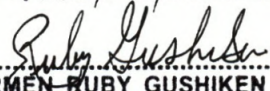


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 15/02/2011.....

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010387

Lima, 15 FEB. 2011

VISTOS:

El expediente N° 006-09-SHM/E y el Informe GFM-26-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Minero Horizonte S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax del 1 de febrero de 2009, Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, Horizonte) comunicó al OSINERGMIN, el accidente fatal múltiple de los señores Wilder Julca Vilca y Wilder Miguel Villanueva Flores, trabajadores de la empresa contratista Zicsa Contratistas Generales S.A. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 1 de febrero de 2009, a las 03:30 horas aproximadamente, en la Galería 742N, Nivel 2430, Mina Balcón de la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta del 9 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1126665 del 10 de febrero de 2009), Horizonte presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta del 12 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1127941 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante Oficio N° 535-2009-OS-GFM del 6 de abril del 2009, notificado el 13 de abril de 2009, se comunicó a Horizonte el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta del 24 de abril del 2009 (registro de ingreso N° 1164086 del 27 de abril de 2009), Horizonte presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Carta del 1 de setiembre del 2009 (registro de ingreso N° 1226316 del 2 de setiembre del 2009), Horizonte presentó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal.



7

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 010387

*Carmen Ruby Gushiken Teruya*  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

## 2. ARGUMENTOS DE CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Horizonte señala que tiene implementado desde hace años un Sistema de Gestión Integrado de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, con la finalidad de prevenir accidentes de trabajo.

Respecto al cumplimiento del numeral 2 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (en adelante, PETS) "Colocación de Cimbras Omega", Horizonte afirma que se cumplió con el ajuste de abrazaderas de las cimbras al momento de instalarlas. En consecuencia, sostiene que lo sucedido es un caso puntual y excepcional que no puede generalizarse, por cuanto se viene instalando este tipo de cimbras desde el año 2004, sin presentarse ningún problema.

Con relación al numeral 3 del mismo PETS, acepta que no se colocó el entablado de las planchas acanaladas para la culminación del sostenimiento en la intersección; sin embargo, indica que se colocó camada de redondos de madera de 4" de diámetro para cerrar los espacios abiertos en la intersección, siendo esta madera removida por el derrumbe producido.

- 2.2 Infracción al inciso b) del artículo 33°, inciso a) del artículo 77°, artículo 104° y artículo 45° del RSHM.

Horizonte sostiene que la infracción se refiere a no cumplir con identificar el IPER en las tareas de colocación de cimbras; no realizar inspecciones diarias en todas las áreas de trabajo, ni impartir las instrucciones de seguridad; no supervisar el área de colocación de cimbras y contratar a una empresa no inscrita en el registro de empresas especializadas para trabajo minero.

Agrega que el área de geomecánica cumplió con hacer la evaluación en la Galería 742N y elaboró el documento denominado "Pasaporte de Labor: GL 742N NV-2430 - Balcón Milagros". Además, estableció la Orden de Trabajo de Sostenimiento para Tajeos en la Galería 742N. En consecuencia, señala que no es correcto decir que no se evaluó el peligro del sostenimiento en dicha Galería.

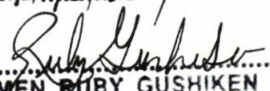
Señala que diariamente se realizaron inspecciones de trabajo, elaborando reportes de operación por labores, incluyendo una evaluación de los riesgos.

Horizonte señala que no ha incumplido el artículo 45° del RSHM, dado que contrata únicamente los servicios de empresas especializadas que se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Empresas Especializadas que lleva la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Además, indica que la empresa ZICSA Contratista Generales S.A., al momento del accidente fatal sí se encontraba debidamente inscrita en el registro respectivo, mediante Resolución Directoral N° 20-2004-MEM/DGM, de fecha 6 de enero de 2004, y que incluso estaba



*C*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 070387

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

haciendo los trámites para adecuarse al nuevo Registro de Empresas Contratistas Mineras.

### 2.3 Infracción al inciso l) del artículo 33° y el artículo 190° del RSHM.

Horizonte indica que cumplió con realizar capacitación para que el personal de operaciones tenga pleno conocimiento de la labor que realiza, por lo que cumplió con la capacitación referente al PETS sobre "Colocación de Cimbras Omega", como parte del programa de capacitaciones periódicas.

Al respecto, adjunta como medios probatorios 10 formatos de charlas de 40 a 60 minutos, dictadas al personal por nueve diferentes expositores, referidas a colocación de cimbras y realizadas entre el 3 de setiembre de 2008 al 14 de enero de 2009.

### 3. ANÁLISIS

#### Descripción del accidente

Aproximadamente a las 3:30 horas del día 1 de febrero de 2009, por orden del señor Félix Salinas Román (capataz), el señor Wilder Julca Vilca con la ayuda de Wilder Miguel Villanueva Flores (ambos, ayudantes perforistas y trabajadores de la Contratista), iniciaron la perforación de los "taladros de arrastre", en el frente de la Galería 742N del Nivel 2430.

El capataz después de supervisar otras labores se dirigió a ésta galería para hacerse cargo de la perforación y en circunstancias que se llegaba a la intersección de la 742N con el crucero 1228N, un soplo de aire fuerte lo impulsó hacia atrás, observó que se producía un derrumbe desde el lugar de sostenimiento con Cimbras Omega, hasta el tope de la Galería 742N en una longitud aproximada de 30 metros. Los dos ayudantes que perforaban, quedaron aplastados y enterrados por las rocas desprendidas, con consecuencia fatal.

#### 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. El titular minero no cumplió con el procedimiento escrito de trabajo seguro "Colocación de Cimbras Omega" Numeral 2 y Numeral 3.

De acuerdo a lo señalado en el inciso c) del artículo 33° del RSHM, es obligación del supervisor:

*"(...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...)"*

Conforme a lo anterior, se advierte que la obligación se refiere a que se cumpla con el procedimiento escrito de trabajo seguro "Colocación de Cimbras Omega", que determina la obligación del titular minero de ajustar los pernos y colocar el entablado de las cimbras o planchas acanaladas, como parte del procedimiento (fojas 170 a 171).



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 15/02/2009 .....

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 070387

*Carmen Ruby Gushiken Teruya*  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas inmediatas "Condición Sub estándar" de la ocurrencia del accidente fatal:  
*"La existencia de cimbras sin el ajuste suficiente de los pernos de las abrazaderas a pesar del tiempo transcurrido (30 días) desde la instalación de las cimbras (...)"* (Fojas 81).

Asimismo, en el informe de investigación elaborado por Horizonte, se concluye:  
*"Los elementos de sujeción (abrazaderas) de las cimbras "omega" fallaron debido a la falta de inspecciones para el ajuste de las tuercas"* (fojas 21).

Según las manifestaciones efectuadas por el Superintendente de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente de Horizonte y el Jefe de Guardia de la Contratista: los señores José Carrión Pérez e Isidoro Beto Vilcas Quispe, confirman la falta de ajuste de los pernos de las abrazaderas:

*"¿(...) cuál cree Ud. que fue la causa del suceso?"*. Respondió: *"Se ha concluido que la causa del suceso se generó por el desplazamiento de las abrazaderas (elemento de sujeción) de las cimbras tipo Omega (...); el desplazamiento se debe al aflojamiento de los tornillos (...)"* (fojas 130).

*¿Cuál cree Ud. que fue la causa del suceso?"*. Respondió: *"El tipo de abrazadera de las cimbras empleadas denominadas "Cimbras Omega" (con luz de 3.5 x 3.5) no han tenido los ajustes suficientes, generando debilitamiento al ceder el arco de la cimbra por la presión y el peso del material (...)"* (fojas 135).

En vista de lo anterior, se demuestra que los pernos de la abrazadera de las cimbras no se ajustaron debidamente, incumpliendo el citado PETS.

Respecto a lo argumentado por Horizonte, sobre el cumplimiento del ajuste de abrazaderas de las cimbras al momento de su instalación, cabe indicar que conforme al numeral 2 del PETS antes mencionado, se debió: *"(...) Ajustar los pernos de cimbras con una llave adecuada o "cachimba" (...)"* (fojas 170), procedimiento que no se ejecutó, tal como se demuestra en las fotografías N° 10 y 12 del informe de supervisión: *"Cimbras Omega instaladas en la intersección del cruce con la galería 742-N - Material desprendido del techo, no existe amarre con la cimbra afectada"* (fojas 180) y *"Detalle de empernado de la abrazadera (se observan las tuercas sueltas y huella de arrastre por deslizamiento del cuerpo superior sobre el inferior de la cimbra)"* (Fojas 181).

Por otro lado, en cuanto a lo argumentado por Horizonte, sobre el cumplimiento del entablado de las cimbras o planchas acalanadas, cabe señalar que en el numeral 3 del PETS antes mencionado, se indica: *"Colocar el entablado de las cimbras o planchas acalanadas de acuerdo al espaciamiento entre Cimbra. Poner los tirantes de fierro, por seguridad realizarlo soldando a los postes de la cimbra (...)"* (Fojas 171).



✓

Sin embargo, de los descargos presentados por Horizonte, se advierte que el titular minero reconoció que no colocó dicho entablado, sino una camada de redondos de madera de 4" de diámetro para cerrar los espacios abiertos en la intersección (fojas 238), tal como se demuestra en la fotografía N° 7 (fojas 191) y 10 (fojas 180) del informe de supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 33°, inciso a) del artículo 77°, artículo 104° y artículo 45° del RSHM. El titular minero no ha tomado las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos de las tareas inconclusas de colocación de Cimbras Omega en la intersección del crucero 1228N con la Galería 742, donde los supervisores no advirtieron la falta de ajuste de las tuercas de las abrazaderas, falta de conclusión de los trabajos de soldadura de las planchas acanaladas, entre otros. Asimismo, no han cumplido con eficiencia la supervisión de las áreas de sostenimiento y de trabajo, donde debían haber impartido medidas de seguridad a sus trabajadores, sobre el sostenimiento con Cimbras Omega, antes de avanzar con la ejecución de las labores en Galerías 742N y 742S.

Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 33° del RSHM, es obligación del supervisor:

*"(...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".*

Conforme a lo anterior, se advierte que la obligación se refiere a que el supervisor no identificó los peligros ni minimizó los riesgos que significaba la falta de ajuste de los pernos de las abrazaderas y la colocación del entablado o planchas acanaladas de las cimbras.

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora, se advierte la manifestación efectuada por el Jefe del Departamento de Geomecánica de Horizonte: el señor Leonardo Peralta Zanabria, que confirma la falta de ajuste de los pernos de las abrazaderas:

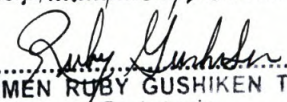
*"¿(...) cuál cree Ud. que fue la causa del suceso?". Respondió: "(...) la causa del suceso, se generó por desplazamiento de las abrazaderas, elementos de sujeción en una de las cimbras tipo Omega (...)" (fojas 132).*

Asimismo, con la fotografía N° 7 adjunta en el informe de supervisión (fojas 191), se demuestra la falta de colocación del entablado o planchas acanaladas de las cimbras.

En vista de lo expuesto, el titular minero no identificó los peligros ni minimizó los riesgos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 010337

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar la manifestación efectuada por el capataz de la Contratista, el señor Félix Salinas Román, que señala:

*"(...) considero que los elementos de la cimbra no son adecuados para esta presión de la roca ya que se observa que el perno de soporte de la abrazadera de la cimbra se aflojó y fue la causa de la caída del material arrastrando al resto de cuadros como un dominó hacia el frente de la labor en forma inmediata. Cuando existe presión mayor normalmente la cimbra o los cuadros se desalinean y/o se van hundiendo poco a poco pero no colapsan en forma instantánea"* (fojas 142), con lo cual se advierte que Horizonte no identificó los peligros ni minimizó los riesgos que significaba utilizar los elementos de la cimbra.

Respecto a los descargos de Horizonte, que considera haber identificado los peligros y evaluado los riesgos al elaborar el denominado "Pasaporte de Labor GL 742N NV-2430-Balcón Milagros"; así como, establecer la Orden de Trabajo de Sosténimiento, cabe señalar que de acuerdo con el informe de la Supervisora, Horizonte permitió que las cimbras se mantuvieran sin el ajuste suficiente de los pernos de las abrazaderas durante 30 días (fojas 81). Además, de permitir la sustitución del entablado de las cimbras o planchas acanaladas por la camada de redondos de madera de 4" de diámetro para cerrar los espacios abiertos en la intersección (fojas 238).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

#### Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM

De acuerdo a lo señalado en el inciso a) del artículo 77° del RSHM, el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

*"a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación".*

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora, consta el PETS de "Colocación de Cimbras Omega" (fojas 170 a 171), en el cual se identifican los peligros y se indican los riesgos en caso no se cumplan los procedimientos correspondientes.

Por lo expuesto, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

#### Infracción al artículo 104° del RSHM

En el artículo 104° del RSHM se establece que: *"Los Supervisores están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores"*.

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas básicas "Factores de trabajo" de la ocurrencia del accidente fatal: *"Deficiente inspección, de los componentes de las cimbras Omega"* (fojas 81).



✓

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 070387

Lo anteriormente expuesto, se confirma en el informe de investigación elaborado por Horizonte, que indica:

*"El supervisor no inspeccionó en forma adecuada el área de trabajo.*

*(...) Los elementos de sujeción (abrazaderas) de las cimbras "omega" fallaron debido a la falta de inspecciones para el ajuste de las tuercas" (fojas 21).*

Según las manifestaciones efectuadas por el Jefe de Guardia y el Representante de los trabajadores de las Contratas Especializadas: los señores Isidoro Beto Vilcas Quispe y Gerardo Sánchez Sandoval, confirman la falta de inspección:

¿Este suceso se pudo haber evitado a su parecer?. Respondió: *"Sí con mayores estudios y frecuencias de inspecciones" (fojas 135).*

¿Qué recomendaciones daría para evitar otro suceso similar?. Respondió: *"Que se tenga más cuidado con los estudios sobre sostenimiento y que se realicen inspecciones más constantes" (fojas 138).*

Respecto a los descargos de Horizonte, que sí se realizaron inspecciones de trabajo, cabe indicar que de la manifestación efectuada por el capataz de la Contratista (testigo presencial que trabajó en reemplazo del perforista de la labor Galería 742N), el señor Félix Salinas Román, se señala:

*"Me encontraba durante esa guardia realizando labores de perforación debido a que el perforista faltó a su trabajo, para hacerme cargo solicité la autorización verbalmente (...); luego de armar el cuadro del frente de avance inicié la perforación con los dos ayudantes Vilca y Villanueva (...)" (fojas 141).*

En consecuencia, se demuestra que el reinicio de la labor de perforación se realizó sin presencia de la supervisión ni del maestro perforista, por lo que no se configuró la inspección diaria exigida conforme al RSHM, en un área con sostenimiento deficiente.

#### Infracción al artículo 45° del RSHM

En el artículo 45° del RSHM se establece que: *"Las empresas especializadas para ejecutar obras o trabajos al servicio del titular de actividad minera, deben estar inscritas en la Dirección General de Minería, para lo cual deberá crearse el Registro correspondiente. Las Empresas Especializadas que prestan servicios al titular de la actividad minera, son responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores. Asimismo, están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento".*

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora se indica:

*"(...) b) ZICSA – CONTRATISTAS GENERALES S.A., se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral N° 020-2004-MEM/DGM de fecha 06 de enero de 2004, para prestar servicios en minería" (fojas 84).*

En tal sentido, no se ha acreditado la inscripción de la Contratista a la fecha del accidente (1 de febrero de 2009).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 010387

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

De acuerdo a la primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2008-EM, aprobada mediante Decreto Supremo que reestructura el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros, publicado el 18 de enero del 2008, la Contratista tenía para adecuarse al Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros hasta el 20 de agosto de 2008.

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/DGM del 20 de marzo de 2009, se autoriza la inscripción de la Contratista en el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros (fojas 297).

La inscripción de la Contratista corresponde ser evaluada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Por lo expuesto, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.3 Infracción al inciso l) del artículo 33° y el artículo 190° del RSHM. El titular de la actividad minera no ha cumplido con capacitar al personal encargado de colocar las cimbras de sostenimiento, sobre las razones técnicas de uso y colocados de los soportes de los techos, paredes y/o pisos que debían ubicarse de manera uniforme y a intervalos apropiados, respetando las especificaciones técnicas adecuadas al área de sostenimiento del macizo rocoso.

De acuerdo a lo señalado en el inciso l) del artículo 33° del RSHM, es obligación del supervisor:

*"(...) l) Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".*

Asimismo, en el artículo 190° del RSHM se establece que: *"Los soportes para los techos, paredes y/o pisos deben ubicarse de manera uniforme y a intervalos apropiados, respetando las especificaciones técnicas adecuadas a cada situación particular. El personal destinado a la ejecución de estos trabajos debe ser previamente capacitado".*

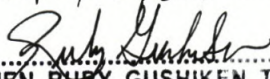
Por su parte, el numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM dispone que: *"Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación: (...) 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B".*

En vista de lo anterior, la capacitación mínima que debió impartirse a los accidentados en el nuevo trabajo o tarea en su ambiente de trabajo es de 8 horas.

Del informe de investigación elaborado por la Supervisora se indica como una de las causas inmediatas "Acto Sub estándar" de la ocurrencia del accidente: *"Personal no estaba capacitado para realizar esta labor"* (Fojas 81).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 070387

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Por su parte, en el informe de investigación elaborado por Horizonte, se indica:  
"Deficiente capacitación en la instalación de cimbras `omegas`" (fojas 21).

Según las manifestaciones efectuadas por el Jefe de Guardia de la Contratista y el Superintendente de Operaciones de Horizonte: los señores Isidoro Beto Vilcas Quispe y Otto Oswaldo Sandoval Zea, confirman la falta de capacitación:

¿Considera que los programas de capacitación que imparte la empresa a sus trabajadores son suficientes?. Respondió: "No, por que las capacitaciones que se dan son básicamente de seguridad; debiendo mejorarse estas, haciéndolas más seguidas e incluyendo otros temas" (fojas 135).

¿Considera que los programas de capacitación que imparte la empresa a sus trabajadores son suficientes?. Respondió: "Fue mi primera preocupación desde que llegué a trabajar en la Unidad; se determinó que aún se debe mejorar para su perfeccionamiento total" (fojas 128).

En vista de lo expuesto, se demuestra que los accidentados no se encontraron adecuadamente capacitados en la colocación de cimbras Omega, respetando las especificaciones técnicas adecuadas al área de sostenimiento.

Respecto a lo argumentado por Horizonte, referido a que capacitó al personal en cuanto al PETS "Colocación de Cimbras Omega", cabe señalar que conforme al numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM, la capacitación mínima que debió impartirse a los accidentados en su ambiente de trabajo es de 8 horas. Sin embargo, de la documentación adjunta a sus descargos, se advierte que los accidentados sólo recibieron una charla de 60 minutos (fojas 301), siendo ésta insuficiente, más aún si se tiene en cuenta que la capacitación previa a desarrollar esta labor debió no ser menor de 8 horas, a fin de instruir sobre los riesgos de la tarea y la adopción de las medidas necesarias para evitarlos.

De otro lado, según las Hojas de evaluación en campo de competencias técnicas, se advierte que los trabajadores fallecidos ingresaron en noviembre 2006 y agosto 2007, respectivamente, siendo calificados como ayudantes para desate de rocas, carguío y transporte de materiales, rotura de bancos, almacenar, cebar y cargar explosivos; así como, instalar mangueras, parrillas, perforadoras manuales livianas y mangas de ventilación. En las labores señaladas no se incluyen labores de sostenimiento y colocación de cimbras (fojas 194 y 195).

En vista de lo anterior, se advierte que los accidentados no fueron capacitados en sostenimiento con cimbras o con madera en galerías y tajeos.

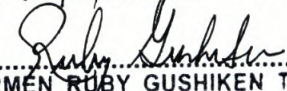
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Teniendo en cuenta que las infracciones señaladas en el inciso c) del artículo 33° del RSHM (numeral 3.1 de la presente resolución) y el inciso b) del artículo 33° del RSHM (numeral 3.2 de la presente resolución) derivan de una misma conducta ilícita como es la falta de ajuste de los pernos de las abrazaderas y la colocación del entablado o plancha acanaladas de las cimbras, debemos señalar que ambas situaciones



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 15/02/2011.....

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 010387

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

configuran un supuesto de concurso de infracciones, conforme al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

3.5 El deceso de los señores Wilder Julca Vilca y de Wilder Miguel Villanueva Flores, ocurrido el 1 de febrero de 2009 en la unidad minera "Acumulación Parcoy No 1" de Consorcio Minero Horizonte S.A., constituye un accidente de trabajo en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1 del RSHM.

3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 (inciso c) del artículo 33° del RSHM), 3.2 (artículo 104° del RSHM) y 3.3 (inciso I) del artículo 33° y el artículo 190° del RSHM) de la presente Resolución, Horizonte es responsable de la comisión de tres (3) infracciones, que han sido determinadas como causas de la ocurrencia del accidente fatal; en tal sentido, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Horizonte con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

3.7 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos relativos al inciso b) del artículo 33°, inciso a) del artículo 77° y artículo 45° del RSHM.

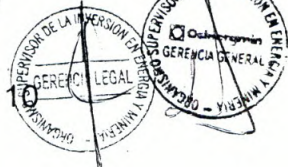
De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa de noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2 (artículo 104° del RSHM) y 3.3 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**, en los extremos relativos al inciso b) del artículo 33°, inciso a) del artículo 77° y artículo 45° del RSHM, señalados en el numeral 3.2 de la presente Resolución.



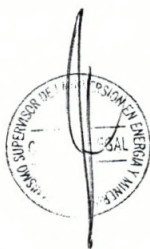
*Carmen Ruby Gushiken Teruya*  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 070387

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



*Edwin Quintanilla Agosta*  
EDWIN QUINTANILLA AGOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN

7